

**PERÚ****Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo****SISTEMA DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**
Dirección Nacional de Inspección del Trabajo
Avenida Salaverry N° 655 cuarto piso - Jesús María -Lima**ANEXO DEL REQUERIMIENTO - HECHOS VERIFICADOS**

RAZON SOCIAL : **COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY SA.**
RUC : **2011495029**
Orden de Inspección : **N° 000006658-2013- MTPE/1/20.4**

HECHOS VERIFICADOS:

De las actuaciones inspectivas realizadas en relación con la Orden de Inspección antes identificada, se ha determinado lo siguiente:

Primero: La compañía Minera Antapaccay SA., es una unidad productora de concentrados de cobre y pertenece al grupo Glencore. Está ubicada al sur del Perú, región Cusco, provincia de Espinar, a 4.100 m.s.n.m. Cuenta con una planta de sulfuros que produce concentrados de cobre, tiene como representante legal al señor Luis Alberto Rivera Ruiz en calidad de Gerente General.

Segundo: La presente investigación laboral es solicitada por la federación Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos de Siderúrgicos del Perú, según oficio de fecha 13 de diciembre del 2013, donde indican que la empresa Compañía Minera Antapaccay S.A. ha despedido dirigentes y afiliados, además de realizar actos anti sindicales contra el Sindicato de Trabajadores Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay S.A.

Tercero: Que, la empresa cuenta con el Sindicato de Trabajadores Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay S.A. según constancia de inscripción automática de fecha 27 de noviembre del 2013 – Expediente N° 017-2013-GR-CUSCO/DRTPE-DPSCL-SDNCRG de al Dirección de Prevención y Solución de Conflictos – Dirección Regional de Trabajo y Empleo del Cusco, y cuya conformación es la siguiente:

- | | |
|--|-----------------------------------|
| • Secretario General | <i>Cosme Bayona Carazas</i> |
| • Sud Secretario General | <i>Clemente Quispe Arapa</i> |
| • Secretario de Organización | <i>Arturo Aguilar Condemaita</i> |
| • Secretario de Defensa | <i>Néstor Arturo Holgin Palma</i> |
| • Secretario de Economía | <i>Martín Prado Neyra</i> |
| • Secretario de Actas y Archivo | <i>Joel Hernández Tejada</i> |
| • Secretario de vigilancia | <i>Guadalupe Zuñiga Yana</i> |
| • Secretario de prensa y propaganda | <i>Walter Chirinos Herrera</i> |
| • Secretario de Seguridad Social. | <i>Jorge Zevallos Lizarraga</i> |

Cuarto: El sujeto inspeccionado cuenta con 1,407 trabajadores registrados en planilla de remuneraciones al mes de diciembre del 2013, por ende la presente investigación laboral se llevara soló respecto de los 35 trabajadores agremiados al Sindicato de Trabajadores Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay S.A, que a continuación se detallan:

N°	Nombre Completo	Fec. Ingreso	DNI	F. CESE	Motivo de cese	Nombre rol
1	Hernández Tejada, Joel Humberto	08/08/1980	07146295	30/11/2013	Despido por retiro de	Supervisor de Guardia Mantenimiento Mina



					confianza	
2	Aparicio Arispe, Ángel Gilbert	02/11/1982	29243299	03/12/2013	Despido por retiro de confianza	Supervisor de Taller de Flota Auxiliar
3	Hermoza Portillo, Julio Abdon	16/11/1982	23824496			Comprador
4	Pare Mamani, Julio Nazario	14/11/1983	24867239			Supervisor de Guardia Mantenimiento Mina
5	Zuñiga Yana, Guadalupe	14/11/1983	29240635	03/12/2013	Convenio Muluo Disenso	Supervisor de Guardia Mantenimiento Mina
6	Tito Flores, David Antero	03/01/1984	29245791	03/12/2013	Despido por retiro de confianza	Supervisor de Planeamiento y Almacén
7	Berlanga Manrique, Juan Manuel	04/01/1984	29678203			Supervisor de Perforación y Voladura
8	Ccalla Yana, José Erasmo	07/01/1984	24891832			Instructor
9	Revilla Flores, Martin Pedro	09/01/1984	24866612			Supervisor de Perforación y Voladura
10	Vilca Huahualuque, Tomas	05/06/1984	29391690			Ingeniero de Taller de Flota Auxiliar
11	Orosco Lizarbe, Florentino	05/07/1984	29277789			Catalogador
12	Vera Febres, Lino Efraim Arnulfo	27/08/1984	29381043			Instructor
13	Bautista Bolivar, Zenón	24/04/1985	29395110			Ingeniero de Taller de Camiones
14	Quispe Arapa, Clemente	01/08/2011	29361887			Supervisor de Botaderos
15	Chirinos Herrera, Walter Gusmaldo	04/09/1985	29367079	30/11/2013	Despido por retiro de confianza	Supervisor de Chancado
16	Machacca Taipe, Gerardo	26/09/1985	24860558			Analista Predictivo Eléctrico
17	Yanac Acedo, Daniel Alberto	11/10/1988	06705077			Analistas de Sistemas Comunes
18	Holguin Palma, Nestor Arturo	02/12/1988	29427503			Asistente de Capacitación
19	Talavera Salazar, Jesús José	01/04/1991	09643262			Coordinador de Comercio Exterior
20	Prado Neira, Martin Manuel	01/10/1997	25017199			Geólogo de Exploraciones
21	Aguilar Condemaita, Arturo	01/10/1998	23837714			Geólogo de Control de Mineral
22	Llerena Revilla, Fidel Walter	16/01/1999	29370536			Coordinador de Trafico
23	Cayllahua Taco, George Desiderio	01/10/1998	30642172			Asistente de Supervisión de Campo
24	Núñez Hernández, Carlos Roberto	01/03/2000	29307983			Geólogo de Control de Mineral
25	Bayona Carazas, Cosme	19/11/2001	24464514	30/11/2013	Despido por retiro de confianza	Catalogador
26	Condo Pumachara, Fidel	19/11/2001	24890636			Supervisor de Relaves y Preservación de Equipos
27	Sarmiento Pulcha, Gonzalo David	19/11/2001	29622212			Supervisor de Molienda y Flotación
28	Zevallos Lizarraga, Jorge Toribio	16/12/2003	29326095	16/12/2013	Convenio Mutuo Disenso	Técnico de Seguridad Vial
29	Cruz Mendoza, Washington	01/09/2006	23879084			Analista de Sistemas
30	Gutiérrez Mamani, Alexander Nelson	02/10/2006	04744652			Técnico Soporte de Dispatch
31	Manchego Medina, Edwin Pedro	28/09/2009	29557443			Técnico de Telecomunicaciones
32	Molina Galdos, Oscar Félix	16/01/2012	08538890			Geólogo de Exploraciones
33	Cornejo Peralta, Edwin Marcos	04/01/2010	40337159			Técnico de Soporte de Sistemas Informáticos
34	Sinsaya Quispe, Richard Alfredo	18/07/2011	25017239			Supervisor de Botaderos
35	Gálvez Tapia, Jorge Dirceo	07/11/2011	41106326			Ingeniero Ambiental de Operaciones

Quinto: Respecto al **DESPIDO ARBITRARIO y CESESE DE LOS TRABAJADORES** afiliados al sindicato de trabajadores Funcionarios de la compañía Minera Antapaccay S.A. se verificó respecto a los 03 ex trabajadores despedidos, estos fueron a través de cartas notariales por supuestos motivo de retiro



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

SISTEMA DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
Dirección Nacional de Inspección del Trabajo
Avenida Salaverry N° 655 cuarto piso - Jesús María -Lima

de confianza y su se les indemnizaba por despido arbitrarios siendo los únicos que la empresa decidió en este sentido su separación en la empresa de acuerdo a lo siguiente:

1. Respecto al ex trabajador **Cosme Bayona Caraza** identificado con DNI N° 24464514, quien prestaba servicios como catalogador, ingreso a laboral desde 19 de noviembre del 2001 al 30 de noviembre del 2013, fecha del cual el sujeto inspeccionado lo despidió arbitrariamente por motivo del retiro de confianza, tal como lo señala en su carta notarial de fecha 29 de noviembre del 2013; además desde el 27 de noviembre del 2013 ostentaba el cargo de **Secretario General** del Sindicato de Funcionarios de la compañía Minera Antapaccay S.A.. Cabe precisar que la empresa materia de inspección, si bien exhibe boletas de pago donde tiene como denominación "Cargo de Confianza", la misma no acredito haber comunicado a dicho trabajador por escrito dicha condición conforme lo señala el artículo 59° del Decreto Supremo N° 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo.
2. Respecto al ex trabajador **Walter Gusmaldo Chirinos Herrera** identificado con DNI N° 29367079, quien prestaba servicios como Supervisor de chancado, ingreso a laboral desde 04 de septiembre del 1985 al 30 de noviembre del 2013 fecha del cual el sujeto inspeccionado lo despidió arbitrariamente por motivo del retiro de confianza, tal como lo señala en su carta notarial de fecha 29 de noviembre del 2013; además desde el 27 de noviembre del 2013 ostentaba el cargo de **Secretario de Prensa y Propaganda** del Sindicato de Funcionarios de la compañía Minera Antapaccay S.A.. Cabe precisar que la empresa materia de inspección, si bien exhibe boletas de pago donde tiene como denominación "Cargo de Confianza", la misma no acredito haber comunicado a dicho trabajador por escrito dicha condición conforme lo señala el artículo 59° del Decreto Supremo N° 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo.
3. Respecto al ex trabajador **Jorge Toribio Zeballos Lizarraga** identificado con DNI N° 20326095, quien prestaba servicios como técnico de seguridad vial, ingreso a laboral desde 16 de diciembre del 2003 al 16 de diciembre del 2013, fecha del cual el sujeto inspeccionado suscribió con el trabajador el Convenio de terminación de contrato de trabajo por mutuo disenso, otorgándole una compensación por su renuncia voluntaria por el monto de S/. 180,000.00 nuevos soles. Cabe indicar que dicha persona ostentaba el cargo de **Secretario de Seguridad Social** en el Sindicato de trabajadores Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay.
4. Respecto al ex trabajador **Joel Humberto Hernández Tejada** identificado con DNI N° 07146295, quien prestaba servicios como supervisor de guardia mantenimiento de mina, ingreso a laboral desde 08 de agosto del 1980 al 30 de noviembre del 2013 fecha del cual el sujeto inspeccionado lo despidió arbitrariamente por motivo del retiro de confianza, tal como lo señala en su carta notarial de fecha 29 de noviembre del 2013; además desde el 27 de noviembre del 2013 ostentaba el cargo de **Secretario Actas y archivo** del Sindicato de Funcionarios de la compañía Minera Antapaccay S.A.. Cabe precisar que la empresa materia de inspección, si bien exhibe boletas de pago donde tiene como denominación "Cargo de Confianza", la misma no acredito haber comunicado a dicho trabajador por escrito dicha condición conforme lo señala el artículo 59 del Decreto Supremo N° 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

SISTEMA DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
Dirección Nacional de Inspección del Trabajo
Avenida Salaverry N° 655 cuarto piso - Jesús María - Lima

5. Respecto al ex trabajador **David Antero Tito Flores** identificado con DNI N° 29245791, quien prestaba servicios como supervisor de planeamiento y almacén, ingreso a laboral desde 03 de enero del 1984 al 03 de diciembre del 2013 fecha del cual el sujeto inspeccionado lo despidió arbitrariamente por motivo del retiro de confianza, tal como lo señala en su carta notarial de fecha 29 de noviembre del 2013; además desde el 27 de noviembre del 2013 se encuentra en calidad de **afiliado** del Sindicato de Funcionarios de la compañía Minera Antapaccay S.A.. Cabe precisar que la empresa materia de inspección, si bien exhibe boletas de pago donde tiene como denominación "Cargo de Confianza", la misma no acreditó haber comunicado a dicho trabajador por escrito dicha condición conforme lo señala el artículo 59 del Decreto Supremo N° 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo.
6. Respecto al ex trabajador **Angel Gilbert Aparicio Arispe** identificado con DNI N° 20243299, quien prestaba servicios como supervisor de taller de flota auxiliar, ingreso a laboral desde 02 de noviembre del 1982 al 03 de diciembre del 2013 fecha del cual el sujeto inspeccionado lo despidió arbitrariamente por motivo del retiro de confianza, tal como lo señala en su carta notarial de fecha 29 de noviembre del 2013; además desde el 27 de noviembre del 2013 se encuentra en calidad de **afiliado** del Sindicato de Funcionarios de la compañía Minera Antapaccay S.A.. Cabe precisar que la empresa materia de inspección, si bien exhibe boletas de pago donde tiene como denominación "Cargo de Confianza", la misma no acreditó haber comunicado a dicho trabajador por escrito dicha condición conforme lo señala el artículo 59 del Decreto Supremo N° 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo.
7. Respecto al ex trabajador **Guadalupe Zúñiga Yana** identificado con DNI N° 20240635, quien prestaba servicios supervisor de guardia de mantenimiento mina, ingreso a laboral desde 14 de noviembre del 2003 al 03 de diciembre del 2013, fecha la cual el sujeto inspeccionado suscribió con el trabajador el Convenio de terminación de contrato de trabajo por mutuo disenso, otorgándole una compensación por su renuncia voluntaria por el monto de S/. 180,000.00 nuevos soles. Cabe indicar que dicha persona se encontraba afiliada al 27 de noviembre del 2013 al Sindicato de trabajadores Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay.

Sexto: Respecto **A LOS DIRIGENTES SINDICALES DESPEDIDOS**, señores **Cosme Bayona Caraza**, quien ostentaba el cargo de Secretario General del sindicato, a la fecha de su despido 30 de noviembre del 2013; **Walter Gusmaldo Chirinos Herrera** quien ostentaba el cargo de Secretario de Prensa y Propaganda del sindicato, a la fecha de su despido al 30 de noviembre del 2013, y el señor **Joel Humberto Hernández Tejada**, quien ostentaba el cargo de Secretario de Actas y Archivo, a la fecha de su despido al 30 de noviembre del 2013, se acreditaron los siguientes documentos: el Acta de constitución del Sindicato de Trabajadores Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay S.A. de fecha 23 de noviembre del 2013; la constancia de inscripción automática de fecha 27 de noviembre del 2013 – Expediente N° 017-2013-GR-CUSCO/DRTPE-DPSCL-SDNCRG de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos – Dirección Regional de Trabajo y Empleo del Cusco; la notificación de 04 de diciembre del 2013 a la empresa materia de inspección respecto a la comunicación sobre la conformación del Sindicato de Trabajadores funcionarios de la compañía Antapaccay S.A., y la notificación notarial de las cartas de despido por retiro de confianza, de fecha 30 de noviembre del 2013, donde la empresa materia de inspección indica textualmente: "**(...) a fin de cobrar el importe de su beneficio social, la misma que incluirá la indemnización que de acuerdo a ley le corresponde a los**



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

SISTEMA DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
Dirección Nacional de Inspección del Trabajo
Avenida Salaverry N° 655 cuarto piso - Jesús María -Lima

trabajadores que son objeto de un despido "arbitrario"..."; Por lo tanto, se determinó que respecto a su despido por retiro de confianza, si bien se verificó que las boletas de pago se consignó el término: "CARGO DE CONFIANZA", el sujeto inspeccionado no acreditó dicha condición como tal de acuerdo a ley, al no haber cumplido con lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-97-TR – Artículo 43° y Decreto Supremo N° 001-96-TR Artículos 59° y 60°, respecto a su calificación "CARGO DE CONFIANZA" y comunicación a dichos trabajadores siendo hecho fehacientemente irregular, de la misma manera el despido "arbitrario" se suscitó cuando dichos trabajadores ostentaban sus cargos directivos al 30 de noviembre del 2013, evidenciándose las acciones antisindicales por parte de la Compañía Minera Antapaccay S.A. y que trataron de encubrir con dichos despidos a los trabajadores Cosme Bayona Caraza, Walter Gusmaldo Chirinos Herrera y Joel Humberto Hernández Tejada, en calidad de representantes sindicales una conducta lesiva del derecho a la libertad sindical, y al evidenciarse dicha decisión tomada en calidad de empleador, esta obedeció a un acto de discriminación por motivos sindicales, al ser dichos despidos nulos, considerándose dicha acción como un acto de represalia por parte del sujeto inspeccionado a consecuencia de su afiliación y representación sindical de dichos trabajadores, contraviniendo lo establecido en el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) - [ratificaciones]: *"Los representantes de los trabajadores de una empresa deberán gozar de una protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido en razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical; siempre que actúen de conformidad con las leyes, los contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor. Los representantes de los trabajadores deberán disponer en la empresa de las facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones",* y el inciso a) del artículo 31 del T.U.O. la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR señala expresamente lo siguiente: *"Están amparados por el fuero sindical: a) Los miembros de los sindicatos en formación, desde la presentación de la solicitud de registro y hasta tres (3) meses después."* En tal sentido vulnerado las presentes normas que son tendientes a garantizar la estabilidad en el empleo del trabajador o dirigente, con el objeto de perjudicar el ejercicio normal de sus actividades sindicales.

Séptimo: Del mismo modo, se deberá tener en cuenta lo señalado en el fundamento 12 de la STC N° 0206-2005-PA, que indican que el fuero sindical reviste especial relevancia dado que sin él no sería posible el ejercicio de una serie de derechos y libertades, tales como el derecho de reunión sindical, el derecho a la protección de los representantes sindicales para su actuación sindical, la defensa de los intereses de los trabajadores sindicalizados y la representación de sus afiliados en procedimientos administrativos y judiciales. Del mismo modo, ante los hechos señalados no sería posible un adecuado ejercicio sobre la institución del fuero sindical, que tiene como objetivo la protección que gozan los dirigentes sindicales para el desempeño de sus funciones, no solamente es consecuencia directa del reconocimiento de la libertad sindical en el artículo 28° inciso 1 de la Constitución, sino que ha sido considerada en los artículos 30° a 32° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR; lo cual no fueron considerados por parte de la empresa materia de inspección.

Octavo: Respecto a los trabajadores **Angel Gilbert Aparicio Arispe** identificado con DNI N° 20243299 y **David Antero Tito Flores** identificado con DNI N° 29245791, quienes se afiliaron a la organización sindical como afiliados fundadores, según consta Acta de constitución del Sindicato de Trabajadores Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay S.A. de fecha 23 de noviembre del 2013, la cual según



tramite obtuvo su constancia de inscripción automática de fecha 27 de noviembre del 2013 – Expediente N° 017-2013-GR-CUSCO/DRTPE-DPSCL-SDNCRG de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos – Dirección Regional de Trabajo y Empleo del Cusco cumplieron con inscribirse, la notificación de 04 de diciembre del 2013 a la empresa materia de inspección respecto a la comunicación sobre la conformación del Sindicato de Trabajadores Funcionarios de la Compañía Antapaccay S.A., y la notificación notarial de las cartas de despido por retiro de confianza, de fecha 30 de noviembre del 2013; se determinó durante la presente investigación que ante sus evidentes actividades sindicales de los señores Ángel Gilbert Aparicio Arispe y David Antero Tito Flores que tuvieron dentro del sindicato como afiliados fundadores, la empresa materia de inspección el día 30 de noviembre del 2013 los despidió por retiro de cargo, según consta en las cartas notariales cursadas a cada uno de ellos; cabe indicar que respecto a su despido por retiro de confianza, si bien se verificó que las boletas de pago se consignó el termino: “**CARGO DE CONFIANZA**”, el sujeto inspeccionado no acreditó dicha condición como tal, al no haber cumplido con lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-97-TR – Artículo 43° y Decreto Supremo N° 001-96-TR Artículos 59° y 60°, respecto a su calificación y comunicación a dichos trabajadores, siendo este un hecho irregular; más aún si la empresa determinó que su despido arbitrario, evidenciándose con estos hechos sus actividades antisindicales contra quienes tienen el derecho a una libre afiliación a la organización sindical, afectando de esta forma sus actividades dentro de la organización sindical en calidad de afiliados fundadores que mantenían al momento de haber sido cesados arbitrariamente, vulnerando en tal sentido el derecho a la libertad sindical reconocido en el artículo 28°, inciso 1) de la Constitución, que tiene como contenido la libertad de todo trabajador para afiliarse a un sindicato; así como para el desarrollo libre de su actividad, ya sea en el seno de la Administración Pública o de una empresa particular, en defensa y cautela de sus intereses, a cuyo fin se articulan las representaciones de los trabajadores. Igualmente este derecho tiene como contenido el poder del trabajador para que por razones de su afiliación o actividad sindical no sufra ningún menoscabo en sus derechos fundamentales, como puede ser la diferencia de trato carente de toda justificación objetiva y razonable entre trabajadores sindicalizados y trabajadores no sindicalizados o el despido por motivos antisindicales. Es por ello, que ante los despidos propiciados por el sujeto inspeccionado que son de carácter injustificable tal como se pudo verificar en estos casos, con motivo de paralizar las afiliaciones sindicales, éstas se dieron por causas que la Compañía Minera Antapaccay S.A. trató de encubrir con dichas acciones una conducta lesiva del derecho a la libertad sindical, y al evidenciar que ante la decisión tomada en calidad de empleador obedece un acto de discriminación por motivos sindicales, considerándose dicha acción como un acto de represalia por parte del sujeto inspeccionado como consecuencia de su afiliación y las actividades sindicales ejercidas por los señores Ángel Gilbert Aparicio Arispe y David Antero Tito Flores en calidad de afiliados fundadores, siendo estos despidos nulos, por lo que se ha configurado la lesión del derecho a la libertad sindical.

Noveno: Respecto a los trabajadores Jorge Toribio Zeballos Lizarraga identificado con DNI N° 20326095, quien prestaba servicios como técnico de seguridad vial quien ostentaba el cargo de Secretario de Seguridad Social, ingreso a laboral desde 16 de diciembre del 2003 al 16 de diciembre del 2013, y el señor Guadalupe Zuñiga Yana identificado con DNI N° 20240635, quien prestaba servicios supervisor de guardia de mantenimiento mina, ingreso a laboral desde 14 de noviembre del 2003 al 03 de diciembre del 2013 quien era afiliado fundador del sindicato; quienes a las fechas de cese el sujeto inspeccionado suscribió con el trabajador el Convenio de terminación, otorgándole una compensación por su renuncia voluntaria por el monto de S/. 180,000.00 nuevos soles. Cabe indicar que dicha persona ostentaba el cargo de Secretario de Seguridad Social en el Sindicato de trabajadores



Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay, y a pesar que la empresa tenía conocimiento sobre la existencia de la organización sindical, está procedió a cesar mediante el mutuo disenso el vínculo laboral y cancelarle un incentivos por compensación de renuncia voluntaria antes indicadas.

Decimo: Respecto, A LAS CARTAS DE RENUNCIA, DESAFILIACION SINDICAL Y CANCELACION DEL REGISTRO SINDICAL de los trabajadores afiliados al sindicato de trabajadores Funcionarios de la compañía Minera Antapaccay S.A. se verificó lo siguiente

1. Se verificó las cartas notariales de despido por retiro de confianza a los siguientes trabajadores: Walter Chirinos Herrera de fecha 30 de noviembre del 2013, Zenon Bautista Bolivar de fecha 02 de diciembre del 2013, Gerardo Machacca Taipe de fecha 02 de diciembre del 2013, Ángel Aparcio Arispe con fecha 02 de diciembre del 2013, David Antero Tito Flores de fecha 02 de diciembre del 2013, Joel Hernández Tejada de fecha 30 de noviembre del 2013, Julio Hermosa Portillo, dichos despidos por retiro del cargo de confianza, se determinó que el sujeto inspeccionado no acreditó lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-97-TR – Artículo 43° y Decreto Supremo N° 001-96-TR Artículos 59° y 60°.
2. Con fecha 02 de diciembre del 2013, se verificó que los trabajadores: 1) Hermoza Portillo, Julio Abdon, 2) Pare Mamani, Julio Nazario, 3)Berlanga Manrique, Juan Manuel, 4) Ccalla Yana, José Erasmo, 5) Revilla Flores, Martin Pedro, 6) Vilca Huahualuque, Tomas, 7) Orosco Lizarbe, Florentino, 8) Vera Febres, Lino Efrain Arnulfo; 9)Bautista Bolívar, Zenón, 10) Quispe Arapa, Clemente, 11) Machacca Taipe, Gerardo, 12)Yanac Acedo, Daniel Alberto, 13)Holguin Palma, Néstor Arturo, 14)Talavera Salazar, Jesús José, 15)Prado Neira, Martin Manuel, 16) Aguilar Condemaita, Arturo, 17) Llerena Revilla, Fidel Walter, 18) Cayllahua Taco, George Desiderio, 19)Nuñez Hernandez, Carlos Roberto, 20) Condo Pumachara, Fidel, 21) Sarmiento Pulcha, Gonzalo David, 22) Cruz Mendoza, Washington, 23) Gutiérrez Mamani, Alexander Nelson, 24)Manchego Medina, Edwin Pedro, 25) Molina Galdos, Oscar Félix , 26) Cornejo Peralta, Edwin Marcos, 27) Sinsaya Quispe, Richard Alfredo, 28) Galvez Tapia, Jorge Dirceo; presentaron la suscripción de la renuncia al Sindicato de trabajadores funcionarios de la compañía Minera Antapaccay S.A., mediante documento dirigido a la Gerencia Regional de Trabajo de Cuzco, además dichos documentos fueron ingresados entre el día 03 al 06 de diciembre del 2013.
3. Con fecha 19 de diciembre del 2013 los señores: 1) Hermoza Portillo, Julio Abdon, , 2) Revilla Flores, Martin Pedro, 3) Vilca Huahualuque, Tomas,; 4) Bautista Bolívar, Zenón, , 5) Holguin Palma, Néstor Arturo, 6)Talavera Salazar, Jesús José, 7)Prado Neira, Martin Manuel, 8) Aguilar Condemaita, Arturo, 9) Llerena Revilla, Fidel Walter, 10) Cayllahua Taco, George Desiderio, 11)Núñez Hernández, Carlos Roberto, 12) Condo Pumachara, Fidel, 13) Sarmiento Pulcha, Gonzalo David, 14) Gutiérrez Mamani, Alexander Nelson, 15) Molina Galdos, Oscar Félix , 16) Cornejo Peralta, Edwin Marcos, 17) Sinsaya Quispe, Richard Alfredo, 18) Gálvez Tapia, Jorge Dirceo, suscribieron la nulidad y cancelación del registro sindical dirigida ante la Sub Dirección de Inspección de Negociaciones Colectivas y Registro Generales de la Dirección Regional de Cuzco.
4. Con fecha 06 de enero del 2014, los representantes del Sindicato de Trabajadores Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay S.A. solicitaron se declare improcedente la solicitud de Nulidad y Cancelación del Registro Sindical.
5. Con fecha 31 de enero del 2014 la Dirección de Prevención de Soluciones de Conflictos Laborales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Gobierno Regional del



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

SISTEMA DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
Dirección Nacional de Inspección del Trabajo
Avenida Salaverry N° 655 cuarto piso - Jesús María -Lima

- Cusco, a través del Auto Directoral N° 001-2014-GR-DRTPE- DPSCL-CUSCO, resuelve lo siguiente: "1) Declarar sin lugar la Nulidad del Registro Sindical del Sindicato de Trabajadores Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay S.A., planteada por Gonzalo David Sarmiento Pulcha y otros, en escrito del registro N° 16940 de fecha 19 de diciembre del 2013 2) Declarar al incompetencia de la Autoridad Administrativa de Trabajo para emitir el pronunciamiento sobre la cancelación del Registro Sindical del Sindicato de Trabajadores Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay S.A., planteada por el escrito de registro N° 16940 de fecha 19 - 12-2013, dejando a salvo el derecho del recurrente y las partes interesadas para hacerlo valer ante la instancia Judicial que corresponde".
6. Con fecha 11 y 13 de febrero del 2014 se entrevistó a los siguientes trabajadores afiliados al sindicato en centro de labores del sujeto inspeccionado ubicado en el centro minero Tintaya – Provincia de Espinar – Cuzco, que a continuación detallo: Julio Nazario Pare Mamani identificado con DNI N° 24367239, Pedro Manchego Medina identificado con DNI N° 29557443, Richard Alfredo Sinsaya Quispe identificado con DNI N° 25017239, Jorge Dirceo Gálvez Tapia identificado con DNI 4106326 y Edwin Marcos Comejo Peralta identificado con DNI N° 40337149, quienes reconocieron haber firmado el Padrón de Afiliados al Sindicato de Trabajadores Funcionarios de la Compañía Antapaccay S.A.; y sobre la renuncia de afiliación del sindicato en mención y la suscripción de la solicitud de nulidad y cancelación del registro sindical, estos documentos fueron redactadas y entregadas para ser firmadas el día 02 de diciembre del 2013, en las oficinas de Recursos Humanos a través del señores Enrique Chirinos Novoa en calidad de Superintendente de Recursos Humanos y David Buscaglia Antuñano en calidad de Asistentes de Recursos Humanos, además indicaron que además dichos funcionarios se encargarían de tramitar su desafiliación y cancelación del registro sindical ante la Dirección Regional de trabajo del Cuzco, cabe resaltar que dicho trámite se dio inicio el 19 de diciembre del 2013 la misma que fue declarada nula. Al respecto se entrevistó al señor Enrique Chirinos Novoa en calidad de Superintendente de Recursos Humanos vía telefónica el día 13 de febrero del 2014, quien por motivo de enfermedad no estuvo en centro de labores visitado, indico que solo prestaron asesoramiento respecto a la desafiliación y cancelación del registro sindical, toda vez que según refería el personal afiliado al Sindicato de Trabajadores Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay S.A. no se encontraban conformes. Que ante dichas versiones, existe una evidente interferencia en las actividades sindicales por parte de la empresa materia de inspección a través de los funcionarios de la Superintendencia de Recursos Humanos.

Decimoprimer: Por lo tanto; se determinó que la empresa materia inspección, ha evidenciado prácticas antisindicales al interferir en su permanencia como afiliados al sindicato, teniendo como extremo alentar la desafiliación y cancelación del registro sindical, calificándose dicha conducta como una vía de acción que lesionan el derecho a la libertad sindical, tanto en su manifestación individual como colectiva, afectando, por regla general, a trabajadores, a sus representantes y a la organización sindical misma, por lo que contraviene el Convenio 98 O.I.T. artículos 1° y 2° que dice: "**Artículo 1:** "1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo; "2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato; b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo." ; **Artículo**



2: "1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración." "2. Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores."

Décimo segundo: Cabe señalar que el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) - [ratificaciones]: indica que el Convenio fundamental establece el derecho de los trabajadores y de los empleadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas sin autorización previa. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho a organizarse libremente, no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa, y tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas. Estas pueden afiliarse, a su vez, a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

Décimo tercero: En tal sentido, **RESPECTO AL DERECHO DE LA LIBERTAD SINDICAL DISCRIMINACION POR RAZONES SINDICALES** : Se advierte, que ante la existencia de las actividades antisindicales de la empresa materia de inspección contra la libertad sindical, estas han vulnerados sus derechos fundamentales a los 35 trabajadores afiliados al **Sindicato de Trabajadores Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay S.A.**, esta afectación al derecho de ejercer la libertad sindical devienen de carácter insubsanable; sin embargo para salvaguardar los derechos de los trabajadores afiliados en la organización sindical, en lo sucesivo se dispone que la **Compañía Minera Antapaccay S.A.** no intervenga en las actividades sindicales tales como: coactar, restringir y menoscabar, tal como se constatado en la presente investigación las cuales se encuentran descritas en el presente requerimiento de cumplimiento. Se adjunta la relación de los 35 trabajadores afiliados al sindicato de trabajadores funcionarios de la Compañía Antapaccay S.A., ante las actividades antisindicales por parte del sujeto inspeccionado:

N°	Nombre Completo	Fec. Ingreso	DNI
1	Hernández Tejada, Joel Humberto	08/08/1980	07146295
2	Aparicio Arispe, Ángel Gilbert	02/11/1982	29243299
3	Hernando Portillo, Julio Abdon	16/11/1982	23824496
4	Pare Mamani, Julio Nazario	14/11/1983	24867239
5	Zuñiga Yana, Guadalupe	14/11/1983	29240635
6	Tito Flores, David Antero	03/01/1984	29245791
7	Berlanga Manrique, Juan Manuel	04/01/1984	29678203
8	Ccalla Yana, José Erasmo	07/01/1984	24891832
9	Revilla Flores, Martin Pedro	09/01/1984	24866612
10	Vilca Huahualuque, Tomas	05/06/1984	29391690
11	Orosco Lizarbe, Florentino	05/07/1984	29277789
12	Vera Febres, Lino Efraim Arnulfo	27/08/1984	29381043
13	Bautista Bolivar, Zenón	24/04/1985	29395110



14	Quispe Arapa, Clemente	01/08/2011	29361887
15	Chirinos Herrera, Walter Gusmaldo	04/09/1985	29367079
16	Machacca Taipe, Gerardo	26/09/1985	24860558
17	Yanac Acedo, Daniel Alberto	11/10/1988	06705077
18	Holguin Palma, Nestor Arturo	02/12/1988	29427503
19	Talavera Salazar, Jesús José	01/04/1991	09643262
20	Prado Neira, Martin Manuel	01/10/1997	25017199
21	Aguilar Condemilla, Arturo	01/10/1998	23837714
22	Llerena Revilla, Fidel Walter	16/01/1999	29370536
23	Cayllahua Taco, George Desiderio	01/10/1998	30642172
24	Núñez Hernández, Carlos Roberto	01/03/2000	29307983
25	Bayona Carazas, Cosme	19/11/2001	24464514
26	Condo Pumachara, Fidel	19/11/2001	24890636
27	Sarmiento Pulcha, Gonzalo David	19/11/2001	29622212
28	Zevallos Lizarraga, Jorge Toribio	16/12/2003	29326095
29	Cruz Mendoza, Washington	01/09/2006	23879084
30	Gutiérrez Mamani, Alexander Nelson	02/10/2006	04744652
31	Manchego Medina, Edwin Pedro	28/09/2009	29557443
32	Molina Galdos, Oscar Félix	16/01/2012	08538890
33	Cornejo Peralta, Edwin Marcos	04/01/2010	40337159
34	Sinsaya Quispe, Richard Alfredo	18/07/2011	25017239
35	Gálvez Tapia, Jorge Dirceo	07/11/2011	41106326

Base legal:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ:

Artículo 2°.- "Toda persona tiene derecho:

2) A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, razón, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole."

Artículo 28°.- "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical. (...)"

APRUEBAN TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

DECRETO SUPREMO N° 010-2003-TR

Artículo 2.- El Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicación, sin autorización previa, para el estudio, desarrollo, protección y defensa de sus derechos e intereses y el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros.

Artículo 3.- La afiliación es libre y voluntaria. No puede condicionarse el empleo de un trabajador a la afiliación, no afiliación o desafiliación, obligarse a formar parte de un sindicato, ni impedirse hacerlo.

Artículo 4.- El Estado, los empleadores y los representantes de uno y otros deberán abstenerse de toda clase de actos que tiendan a coactar, restringir o menoscabar, en cualquier forma, el derecho de sindicalización de los trabajadores, y de intervenir en modo alguno en la creación, administración o sostenimiento de las organizaciones sindicales que éstos constituyen.

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 23° numeral 4.- "Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses."

CONVENIO NUMERO 87 - CONVENIO SOBRE LA LIBERTAD SINDICAL Y LA PROTECCION DEL DERECHO DE SINDICACION, 1948

Artículo 2°.- "Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen conveniente, así como el de afiliarse a estas organizaciones con la sola condición de observar los estatutos de las mismas."

CONVENIO NUMERO 98 - CONVENIO SOBRE EL DERECHO DE SINDICALIZACION Y DE NEGOCIACION COLECTIVA, 1949

Artículo 1°.-



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

SISTEMA DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
Dirección Nacional de Inspección del Trabajo
Avenida Salaverry N° 655 cuarto piso - Jesús María -Lima

1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.

2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

- a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato;
b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo

CONVENIO NUMERO 111 - CONVENIO SOBRE EL DISCRIMINACION EN EL EMPLEO

Artículo 1°- A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

- a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación (...)"

Lima, 03 de marzo del 2013.

Handwritten signature and stamp of JOSE NIBAL CHAVESTA REMARACHIN, Inspector del Trabajo, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Form with two columns: 'DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN EN REPRESENTACION DEL SUJETO INSPECCIONADO' and 'DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR AFECTADO'. Includes fields for name, DNI, cargo, date, and signature.



- Handwritten list of four items with circled numbers and names: 1) J. J. 244164514, 2) Adre T. 07146295, 3) S. 2. 29245791, 4) J. J. 29367079.